



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00156-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : LEIDE SAMANTA CÁRDENAS BARÓN  
**Demandado** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Leide Samanta Cárdenas Barón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

### I. LA ACCIÓN

#### 1. Objeto de la Acción

En la demanda constitucional de tutela solicitó lo siguiente:

*Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentre vulnerado al estudiar la causa.*

*Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a declarar admitida al accionante dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, cargo de profesional Grado 06, correspondiente a la OPEC 57604 y a garantizar de manera eficaz su continuidad de la participación de la accionante dentro de las etapas posteriores de la convocatoria si estas se vieran afectadas por la inadmisión y trámite de esta acción de amparo.*

#### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones la accionante narró que:

Se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, al cargo de Profesional OPEC 57604, en la cual no fue admitida por no reunir los requisitos mínimos en el ítem de educación; que para acreditar dichos requisitos en el aplicativo SIMO reposan los siguientes documentos: a) Título expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, programa administración industrial.

Aspira la accionante a que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, ordenándole a la entidad accionada que la declare admitida en el cargo de Profesional Grado 06 OPEC 57604, y le garantice su continuidad y participación en la etapas posteriores de la convocatoria.

El centro de inconformidad de la actora radica en que si bien no cumple con el título de posgrado requerido en la modalidad de especialización, según ella, si cumple con la experiencia adicional de 24 meses para aplicar la equivalencia (fls. 19-21, 51).

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

La accionante señala que se vulnera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al no valorarse en debida forma los diplomas aportados para acreditar el cumplimiento del ítem de educación requeridos para los cargos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada por Leide Samanta Cárdenas Barón el 26 de abril de 2018 (fl. 2), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama quien a través de providencia del 26 de abril, envió a éste Despacho la acción de la referencia teniendo como soporte el Decreto 1384 de 2015 que regula el reparto de tutelas masivas (fls. 42 y 27 respectivamente).

Mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad y atendiendo a lo establecido en el decreto en mención se resolvió acumular las referidas tutelas y conforme a las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, se resolvió negar la medida provisional y se admitió la tutela de la referencia ordenando la notificación y solicitando algunas pruebas.<sup>1</sup> Posteriormente mediante providencia de 3 de mayo de 2018 se resolvió tener como parte accionada al SENA, otorgándole la oportunidad de contestar la presente acción (fl. 74). Luego a través de providencias del 8 de mayo de la presente anualidad se resolvió desacumular las tutelas mencionadas (fl.82) y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación del escrito de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes, permitiendo que quienes tengan interés se pronunciaran (fl.98).

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

#### **Universidad de Pamplona**

Contestó la acción de tutela indicando que revisado el aplicativo SIMO la accionante Leide Samanta Cardenas Barón se inscribió para el empleo identificado con código OPEC N° 57604 (Profesional) convocatoria N° 436-2017 - SENA. En ese sentido y revisados los títulos y certificaciones aportados por la accionante, se encuentra el título de profesional en Administración Industrial, cumpliendo con dicho requisito, pero no aporta el título de posgrado requerido para el empleo (fls. 47-57).

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela o negar las pretensiones de la misma toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno. Además sostuvo que revisado el aplicativo SIMO la accionante Leide Samanta Cárdenas Barón se inscribió para el empleo identificado con código OPEC N° 57604 (Profesional) convocatoria N° 436-2017 - SENA. En ese sentido y revisados los títulos y certificaciones, observó que no acreditó el requisito de estudio puesto que no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo que requiere el cargo y tampoco tiene

---

<sup>1</sup> Folio 47.

los 24 meses de experiencia profesional necesarios como equivalencia del título de postgrado (fls.72-80).

### **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

Señalo que teniendo en cuenta que los acuerdos que rigen la Convocatoria 436 de 2017 son las normas reguladoras del concurso de méritos y teniendo en cuenta el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el SENA en su calidad de entidad participante se adhiere a la respuesta que sobre la presente acción otorgue la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls.94-95).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho en el presente asunto determinar si ¿la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de Leide Samanta Cardenas Barón, al determinar que no cumple con los requisitos mínimos para aplicar al empleo identificado con código OPEC N° 57604 –Profesional de la convocatoria N° 436-2017 – SENA, dado que presuntamente no posee el título de posgrado requerido para ejercer dicho empleo y no aportó la experiencia adicional exigida para aplicar la equivalencia?

Para resolver el problema jurídico citado, el despacho se referirá a **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público; **(iii)** caso concreto.

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

#### **(ii). Procedencia de la acción de tutela en controversias que se presentan en el desarrollo de un concurso público**

Frente a este asunto la Corte Constitucional ha sostenido que dada la brevedad de la vigencia de los concursos públicos así como la inmediatez en los resultados, se puede hacer uso de la acción de tutela. Al respecto indicó lo siguiente:

*“En este caso, tal como se puso de presente por el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia, se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados, hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del*

*ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.*

*Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso<sup>2</sup>*

Así mismo, la Corte ha señalado que si bien quienes se vean afectados con una decisión dentro de un concurso de méritos pueden valerse de los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), éstas vías no resultan siempre idóneas ni eficaces en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos puede tener<sup>3</sup>.

En el presente caso la acción de tutela resulta procedente para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso de la accionante como aspirante a uno de los cargos ofertados en el concurso de mérito - convocatoria N° 436-2017 – SENA, debido a que la actora fue excluida del mencionado concurso de méritos y los medios de defensa disponibles no resultan idóneos ni eficaces para conjurar la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

### **(iii) Caso concreto**

En el presente caso, la accionante interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y se disponga su admisión dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por otro lado en el plenario se acreditaron las siguientes situaciones:

-Se allegó constancia de inscripción de la accionante al empleo OPEC No. 57604 de la convocatoria 436 de 2017 (fls. 8-9).

- Pantallazo poco legible de la relación de documentos subidos por la accionante para acreditar formación y experiencia (fl. 10).

- Reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos elaborada por la accionante (fls. 13).

- Respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (fls. 14-26).

En el presente asunto se encuentra que el motivo que condujo a la accionante a pedir el amparo constitucional, fue su inconformidad con el resultado obtenido en la etapa de verificación de los requisitos mínimos, donde resultó inadmitida específicamente por no acreditar los estudios exigidos para el cargo al cual se postuló, en razón a que no aportó el título de postgrado requerido ni la experiencia

<sup>2</sup> Sentencia T- 470 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> En ese sentido se pueden apreciar las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

equivalente al mismo.

Observa el Despacho que los requisitos del empleo identificado con código OPEC N° 57604 - Profesional, al cual aplicó la accionante, se encuentra en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> y son los siguientes:

**“Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración: Administración de Empresas, Administración en Recursos Humanos, Administración Empresarial, Administración de Mercadeo, Administración Pública. o Economía: Economía, Desarrollo Territorial, Economía y Desarrollo, Economía Empresarial, o Economía y Comercio Exterior. **En todos los casos, Título de posgrado** en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley.” (Negrilla subrayada fuera de texto)

La accionante sostuvo que aportó diploma<sup>4</sup> que cumple con el título profesional requerido para el cargo OPEC N° 57604; sin embargo, indicó que no cuenta con el título de posgrado<sup>5</sup> en la modalidad de especialización requerido, pero que el mismo admite equivalencias por dos años de experiencia profesional que puede ser verificada en la plataforma SIMO (fl.4). Al respecto, se observa en la página web que efectivamente el título de posgrado admite equivalencias:

#### Requisitos

**Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración: Administración de Empresas, Administración en Recursos Humanos, Administración Empresarial, Administración de Mercadeo, Administración Pública. o Economía: Economía, Desarrollo Territorial, Economía y Comercio Exterior. En todos los casos, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos que requiera la ley

**Experiencia:** Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativas

##### Equivalencias

**Estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

**Experiencia:** No Aplica

o

**Estudio:** El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Ahora para determinar si la accionante tiene los 24 meses de experiencia adicional como equivalencia del título de posgrado, de la constancia de inscripción (fls.8-9) se tiene que aportó los siguientes documentos como experiencia laboral:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
SENA	Profesional gestor de emprendimiento	27/enero/2014	30/noviembre/2014

<sup>4</sup> fl.4 No especifica el título conferido.

<sup>5</sup> Fl.8.Si bien dentro de la relación de documentos que allega la accionante como subidos al SIMO aparece uno denominado especialización, se tiene según lo manifestado por la misma accionante que no cuenta con dicho título de posgrado y además según lo informado por la CNSC, la certificación de educación del programa de posgrado expedida por la UPTC no es válida en la medida que debe acreditar que únicamente se encuentra pendiente la fecha de grado para la obtención del título (fl.20).

TUYA S.A.	Supervisor	16/septiembre/2011	19/marzo/2012
SENA	Profesional de apoyo coordinación misional	28/enero/2015	31/diciembre/2015
SENA	Profesional de apoyo misional	01/febrero/2017	
SENA	Profesional de apoyo misional	01/diciembre/2014	31/diciembre/2014
SENA	Profesional de apoyo misional	01/febrero/2016	19/diciembre/2016
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Profesional oficial operativo	10/diciembre/2012	24/enero/2014

Con respecto a los requisitos para el cargo al cual se postuló la accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona admiten que acreditó el título profesional exigido como requisito para el empleo al cual se postuló y también que cumple con los 21 meses de experiencia profesional solicitados, pero no acreditó en el sistema SIMO el título de posgrado requerido en la modalidad de especialización ni la experiencia adicional de 24 meses para aplicar la equivalencia (fls. 19-21, 51).

En cuanto a los 24 meses de experiencia profesional que requiere la accionante como equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización, la Universidad de Pamplona en la contestación de la acción indicó que la experiencia adicional que aportó no es suficiente para aplicar a dicha equivalencia (fl. 51).

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil refirió que la accionante debería acreditar un total de 45 meses de experiencia: (i) 21 meses de experiencia profesional relacionada (requisito mínimo del empleo) y (ii) 24 meses de experiencia profesional como equivalencia para el título de posgrado (fl. 75). Sin embargo, tan solo acreditó 36 meses y 25 días, cumpliendo con los 21 meses de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo para el empleo, quedando un restante de 15 meses y 25 días que no le alcanzan para cumplir con los 24 meses de equivalencia y que permitirían reemplazar el título de posgrado en la modalidad de especialización que exige el cargo OPEC N° 57604 al cual se inscribió la accionante.

No obstante, la actora manifestó que acredita dicho tiempo conforme a la verificación de los documentos obrantes en el SIMO (fl.4). Con respecto a dicha documentación las accionadas indicaron lo siguiente:

Frente a la certificación expedida por el Banco Agrario y que según la actora le permitían acreditar 13 meses con 14 días<sup>6</sup>, la Comisión Nacional del Servicio Civil explicó que no es válida teniendo en cuenta que no se tiene certeza del tiempo ejercido en el empleo (fl.75).

Además, la CNSC aclaró que si bien en dicha certificación se señaló que la accionante laboró en el Banco Agrario desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 24 de enero de 2014, al momento de precisar los cargos y funciones desempeñados únicamente se hace mención al último cargo desempeñado, generando duda sobre

<sup>6</sup> Folio 13.

el momento en el cual inició a ejercer dicho cargo o si éste había sido el único cargo desempeñado.

Lo anterior resulta relevante a juicio de la CNSC por cuanto pudo haber ocupado un empleo de inferior nivel o con funciones distintas a las enunciadas por la OPEC y luego ser reubicada en el empleo a que hace referencia la certificación, por lo que el último cargo ocupado podría no ser el mismo al cual ingresó (fl.75vto-76).

Así mismo señaló que la certificación expedida por la empresa "TUYA S.A." que según la actora le otorgaba un tiempo de experiencia de 5 meses con 25 días<sup>7</sup>, la CNSC sostuvo que no puede ser tomada en cuenta en virtud a que no especifica las funciones, por lo que no se puede validar el nivel del empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19<sup>8</sup> del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017<sup>9</sup>.

Finalmente, la CNSC refirió que uno de los contratos de prestación de servicios del SENA no podía ser valorado (76 vuelto) debido a que no cumplía con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017 que sostiene: *"la experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)"*. Por lo tanto, sostiene el coordinador jurídico de la convocatoria que el contrato aportado por la accionante no podía ser tenido en cuenta (fl.22).

Al respecto, el Despacho encuentra luego de contrastar los documentos que la actora cargo al aplicativo SIMO (fls.8-9) con la respuesta dada a la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos suscrita por el coordinador jurídico de la Convocatoria 436 de 2017 (fls.14-26), que la experiencia que no le fue tomada en cuenta durante el tiempo que laboró en el SENA, corresponde a un contrato de prestación de servicios que tiene como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2014 y como fecha de terminación el 31 de diciembre de esa misma anualidad. Dicha experiencia equivaldría a un mes.

De conformidad con lo expuesto la accionante no acreditó en debida forma los 24

<sup>7</sup> Folio 13.

<sup>8</sup> Artículo 19. Certificación de experiencia: (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.** (...) Negrilla fuera de texto.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) (...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)

<sup>9</sup> "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017-SENA".

meses de equivalencia que se exigen para reemplazar el título de posgrado en la modalidad de especialización que exige el cargo OPEC N° 57604 a la cual se inscribió, demostrando tener solo 15 meses y 25 días como experiencia adicional. Además, debe destacar el Despacho que la única certificación del SENA que no le fue tomada en cuenta a la actora tan solo le aportaba un mes de experiencia, la cual en todo caso era insuficiente para completar los 24 meses de equivalencia al título de posgrado ya mencionado.

Aunado a lo anterior, en el escrito de amparo la actora se limitó a manifestar que los dos años de experiencia profesional adicionales pueden ser verificados en la plataforma SIMO (fl.4), sin aportar los elementos de juicio que permitieran desvirtuar que las certificaciones laborales, que no fueron tomadas en cuenta por la CNSC, si cumplían con los requisitos previstos en la norma reglamentaria que regula el concurso de méritos 436 de 2017-SENA.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la accionante no acreditó los requisitos de estudios exigidos para el cargo ni tampoco la experiencia, en la forma que lo exigía la convocatoria 436 de 2017, para validar la equivalencia, de ahí que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En este sentido, el Despacho considera que los criterios de selección fijados en la mencionada convocatoria fueron requisitos objetivos que contienen reglas razonables y proporcionales, que fueron exigidos en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, y que sin embargo no fueron satisfechos en debida forma por la actora. De tal manera, como quiera que la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos, en el componente de estudio que exige el empleo 57604 - profesional, grado 6, del SENA, se encuentra ajustada a la legalidad y no incurrió en un trato discriminatorio ni arbitrario, esta instancia judicial concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia negará la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**Primero: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por Leide Samanta Cárdenas Barón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** por Secretaría esta providencia a los interesados por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

**Tercero: Informar** a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta



providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

